

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-18/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA LACHATAO, IXTLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. **Sentencia del Tribunal Electoral Local.** El 27 de agosto de 2015, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó sentencia en el expediente número JDCI/30/2015 y su acumulado JDCI/31/2015, en la cual resolvió, para lo que aquí interesa, lo siguiente:

“(…)

Cuarto. *Se declara la invalidez de la asamblea general comunitaria de veinte de junio dos de dos mil quince, celebrada en el Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en donde se ratificaron a los concejales propietarios, en términos del considerando décimo de esta resolución.*

Quinto. *Se revoca el acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-SIN-6/2015 de treinta de junio de dos mil quince, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana calificó y validó la elección a concejales celebrada el veinte de junio del presente año, en el Municipio de Santa Catarina Lachatao, de conformidad a lo razonado en el considerando décimo de este fallo.*

Sexto. *Se faculta a los concejales propietarios integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que sigan ejerciendo sus funciones, en tanto se elija a las nuevas autoridades municipales, en términos del considerando décimo de esta sentencia.*

Séptimo. *Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Lachatao, emitan una convocatoria para el efecto que se lleve a cabo la asamblea comunitaria y realicen su acto comicial de conformidad, dentro de los plazos y términos que se especifica en el considerando décimo de esta resolución.*

Octavo. *Se vincula a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades ordene a quien corresponda, con pleno respeto de la libre determinación y autonomía del municipio, coadyuve para que se realice la asamblea de ratificación, renovación o relevo de las autoridades del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en términos del considerando décimo de esta sentencia.*

(...)”.

- II. **Sentencia de la Sala Xalapa.** El 9 de noviembre de 2015, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente número SX-JDC-852/2015, en la cual determino lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. *Se **revoca** la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente **JDCI/30/2015y JDCI/31/2015** acumulado, únicamente en lo que fue materia de impugnación.*

CUARTO. *Se **declara la nulidad** de la asamblea general comunitaria celebrada el veinte de junio de la presente anualidad, en la que se ratificó a las autoridades del ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca; aunque por diversas razones a las que sostuvo el tribunal local.*

QUINTO. *Se **revoca** el acuerdo número **IEEPC-OPLEO-CG-SNI-6/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca; aunque por diversas razones a las que sostuvo el tribunal local.*

En consecuencia, se revoca la constancia de mayoría y validez que se haya otorgado en cumplimiento a la sentencia ahora revocada.

SEXTO. *Se **ordena** al ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, para que de manera **inmediata** tome protesta a los **concejales suplentes** electos mediante asamblea general comunitaria de veintiocho de julio de dos mil trece y, en su caso, se*

tomen las medidas respectivas, en términos del Considerando Quinto de esta sentencia.

SÉPTIMO. *Vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, así como a la Secretaría de Asuntos Indígenas, ambas autoridades del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencias, vigilen que se dé cumplimiento a la toma de protesta de los concejales suplentes.*

(...)”.

- III. Sentencia de la Sala Superior.** El 9 de diciembre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente número SUP-REC-900/2015 y acumulados, en la cual resolvió lo siguiente:

“(...)”

SEGUNDO. *Se revoca la sentencia de nueve de noviembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz en el expediente SX-JDC-852/2015.*

TERCERO. *Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDCI/30/2015yJDCI/31/2015acumulado.*

CUARTO. *Se declaran validos todos los actos derivados de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDCI/30/2015 y JDCI/31/2015acumulado, incluyendo las asambleas generales comunitarias celebradas el veintisiete de septiembre y cuatro de octubre ambas del año en curso, realizadas por el ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, en cumplimiento a dicho fallo.*

QUINTO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emita la constancia de mayoría y validez atinente.*

(...)”

IV. Presentación de documentación. El 24 de marzo de 2016, el ciudadano Magdaleno Contreras López, en su calidad de Presidente Municipal suplente de Santa Catarina Lachatao, presentó ante la oficialía de partes de este órgano electoral diversos documentos, así como actas de asambleas generales comunitarias.

V. Asamblea informativa. El día 5 de marzo de 2016, se llevó a cabo una asamblea general de ciudadanos convocada y desarrollada por el suplente del presidente municipal, ciudadano Magdaleno Contreras López, mediante la cual informó a los ciudadanos asambleístas sobre la inestabilidad social en la comunidad de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán.

Por lo que una vez desarrollado el pase de lista, verificado el quórum legal, instalada legalmente la asamblea a cargo del suplente del presidente municipal, se procedió a través del procedimiento de ternas, al nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates.

Electos los integrantes de la mesa de los debates, tomaron posesión de la asamblea, por lo que iniciaron con la discusión de la situación social que vive la comunidad, determinando los asambleístas la importancia de convocar a una nueva asamblea general comunitaria, a fin de tratar como único punto la destitución o continuidad de las autoridades legalmente reconocidas; la misma asamblea comunitaria comisionó al presidente municipal suplente para hacer pública la convocatoria.

VI. Convocatoria. El día 7 de marzo de 2016, el Presidente Municipal suplente ciudadano Magdaleno Contreras López signó la convocatoria para la asamblea general comunitaria que se llevaría a cabo el día 15 de marzo de 2016.

VII. Asamblea comunitaria. El día 15 de marzo de 2016, a las diecinueve horas, en el salón de usos múltiples se llevó a cabo una asamblea general de ciudadanos y ciudadanas del municipio de Santa Catarina Lachatao, bajo el siguiente orden del día:

“1.- PASE DE LISTA

2.- VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.

3.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

4.- NOMBRAMIENTO E INSTALACIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES

5.- INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN SOCIAL QUE VIVE EL MUNICIPIO.

6.- DISCUSIÓN DE LA DESTITUCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PROPIETARIAS Y EN SU CASO ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PERIODO 2016.

7.- ASUNTOS GENERALES

8.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.”

Del acta de la asamblea antes citada, se observa que, una vez desarrollado el pase de lista, contando con la presencia de 95 ciudadanos hombres y mujeres reconocidos en la comunidad, de un total de 141 ciudadanos, verificado el quórum legal e instalada legalmente la asamblea a cargo del suplente del presidente municipal, y aprobado el orden del día, se procedió a través de ternas al nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates.

Electos los integrantes de la mesa de los debates, tomaron posesión de la asamblea, iniciando con la información de la situación social que vive la comunidad, de los incidentes sufridos por ciudadanos en sus hogares por el vacío de autoridad, de la toma del palacio municipal y que el presidente municipal propietario no ha querido dialogar con el grupo inconforme, por todo ello manifestaron la urgencia de darle una solución al conflicto.

En virtud de lo anterior, el presidente de la mesa de los debates propuso a los asambleístas someter a votación la decisión de destitución de las autoridades, al no existir más propuestas, el presidente de la mesa de los debates sometió a consideración de la asamblea la propuesta única, la destitución o terminación del mandato de las siguientes autoridades municipales propietarios: Feliciano Cruz Ibarra, Presidente Municipal; Juan Contreras Pacheco, Síndico Municipal; Rosa Hernández Luis, Regidora de Hacienda; Héctor Aparicio Hernández, Regidor de Obras; y Ángel Herrera Hernández, Regidor de Educación y Salud, siendo aprobada por 95 votos la destitución de los referidos ciudadanos.

Luego entonces, el presidente de la mesa de los debates procedió a preguntarles a los asambleístas el método que deberían utilizar para designar a las nuevas autoridades, por lo que la mayoría de los

asambleístas propusieron que fuera a través de ternas, prosiguiéndose a la integración de las ternas, una a una hasta concluir éstas; así la integración de los concejales al ayuntamiento que fungirían para el periodo 2016 quedó de la siguiente manera:

No	CARGO	PROPIETARIOS	VOTOS
1	Presidenta Municipal	Cela Cruz Ramírez	77
2	Síndico Municipal	David Santiago Cruz	71
3	Regidora de Hacienda	Mayra Hernández Ramírez	68
4	Regidora de Obras	Paula Marcos Ramírez	55
5	Regidora de Educación y Salud	Gabriela Contreras Vargas	52

VIII. Minuta de trabajo. El 3 de junio de 2016, se llevó a cabo una minuta de trabajo con los integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, estando presentes los ciudadanos Feliciano Cruz Ibarra, Juan Contreras Pacheco, Rosa Hernández Luis, Héctor Aparicio Hernández, así como funcionarios del órgano electoral, en la que concluyó lo siguiente.

“(…)

Único.- las autoridades municipales de Santa Catarina Lachatao, Oaxaca, solicitan a la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos, copia del expediente que fue presentado por el ciudadano Magdaleno Contreras López, para que estén enterados de lo que está pidiendo la otra parte, así mismo, presentaran un informe de todas las reuniones que se han convocado por medio de otras dependencias con los ciudadanos inconformes con esta autoridad municipal.”

IX. Escrito de los agentes municipales. El día 14 de junio de 2016, los ciudadanos Efraín Contreras Quero, David Cruz Hernández y Saúl Cruz Cruz, en su carácter de agentes municipales de Santa Martha Latuvi, Benito Juárez y la Nevería, pertenecientes al municipio de Santa Catarina Lachatao, presentaron un escrito mediante el cual solicitaron:

“(…)

PRIMERO: Tener por presentado el presente escrito en la forma y términos planteados.

SEGUNDO: *No declarar válida la supuesta asamblea de fecha 05 de marzo de 2016 toda vez que en ningún momento se llevó a cabo.*

Tercero: *No declarar válida la supuesta asamblea de fecha 15 de marzo de 2016, toda vez que en ningún momento se llevó a cabo.*

CUARTO: *Respetar la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas. Derecho consagrado en el artículo 2° de la constitución política de los estados unidos mexicanos.*

QUINTO: *Agendar una mesa de trabajo entre las partes involucradas para tomar acuerdos en beneficio de nuestra población.*

(...)”.

- X. Escrito de las autoridades municipales.** El 14 de junio de 2016, se presentó ante la oficialía de partes de este órgano electoral, un escrito signado por las autoridades municipales de Santa Catarina Lachatao, por el que solicitaron:

“(...)”

PRIMERO: *Tener por presentado el presente escrito en la forma y términos planteados.*

SEGUNDO: *No declarar válida la supuesta asamblea de fecha 05 de marzo de 2016 toda vez que en ningún momento se llevó a cabo.*

TERCERO: *No declarar válida la supuesta asamblea de fecha 15 de marzo de 2016, toda vez que en ningún momento se llevó a cabo.*

CUARTO: *Respetar la autodeterminación de los pueblos indígenas, Derecho que consiste en no decretar la terminación anticipada del mandato de nuestras autoridades en funciones; hacerlo sería contravenir y violentar la determinación de nuestro máximo órgano de gobierno lo cual es nuestra asamblea general comunitaria celebrada el 04 de octubre de 2015.*

QUINTO: *Agendar una mesa de trabajo entre las partes involucradas para tomar acuerdos en beneficio de nuestra población.*

(...)”.

XI. Escritos de vecinos del Municipio de Santa Catarina Lachatao. El día 14 de junio de 2016, se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral ciento setenta y seis escritos, presentadas por igual número de vecinos del Municipio de Santa Catarina Lachatao, a través de los cuales solicitaron:

“(…)

PRIMERO: Tener por presentado el presente escrito en la forma y términos planteados.

SEGUNDO: No declarar válida la supuesta asamblea de fecha 05 de marzo de 2016 toda vez que en ningún momento se llevó a cabo.

TERCERO: No declarar válida la supuesta asamblea de fecha 15 de marzo de 2016, toda vez que en ningún momento se llevó a cabo.

*CUARTO: Respetar la autodeterminación de los pueblos indígenas, Derecho que consiste en **no decretar la terminación anticipada del mandato de nuestras autoridades en funciones**; hacerlo sería contravenir y violentar la determinación de nuestro máximo órgano de gobierno lo cual es nuestra asamblea general comunitaria celebrada el 04 de octubre de 2015.*

QUINTO: Agendar una reunión de trabajo a la brevedad posible entre el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y de una comisión de ciudadanos de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, que me representara para aclarar los puntos antes mencionados.

(…)”.

XII. Primera reunión de trabajo. El día 28 de junio de 2016, se realizó una reunión de trabajo entre integrantes de la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas del Consejo General de este Instituto, autoridad municipal de Santa Catarina Lachatao y ciudadanos electos en la asamblea de fecha 15 de marzo de 2016, en la cual acordaron lo siguiente:

“(…)

*Único: los integrantes de la Autoridad Municipal, así como las integrantes del Cabildo Electo de Santa Catarina Lachatao acuerdan reunirse nuevamente el día **seis de julio del presente** año, en las*

*oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a partir de las **once horas**, para tratar asuntos relacionados al conflicto político-electoral.”*

- XIII. Segunda reunión de trabajo.** El día 6 de julio de 2016, se realizó una segunda reunión de trabajo entre integrantes de la comisión de Sistemas Normativos Indígenas del Consejo General de este Instituto, autoridad municipal de Santa Catarina Lachatao y ciudadanos electos en la asamblea de fecha 15 de marzo de 2016, en la cual acordaron lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: *Los integrantes de la Autoridad Municipal de Santa Catarina Lachatao manifiestan estar en la mejor disposición de seguir asistiendo a las mesas de trabajo en el Instituto Electoral, pero antes propone reunirse con la parte que encabeza la ciudadana Cela Cruz Ramírez, y posterior mente asistir a este Instituto en unos quince días, ya con una propuesta.*

SEGUNDO: *Por otra parte la ciudadana Cela Cruz Ramírez, Solicita que por acuerdo de asamblea ya no quieren más reuniones de trabajo y que sea el Consejo General quien determine lo procedente, pronunciándose en relación al tema electoral del municipio de Santa Catarina Lachatao.*

TERCERO: *La Comisión de Sistemas Normativos Indígenas está en la mejor disposición de seguir manteniendo el diálogo cuando ustedes lo determinen, así mismo los invitamos a que sigan construyendo acuerdos que permita a la comunidad la estabilidad social.*

(…)”

CONSIDERANDOS

- 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones

del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como

prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y

necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

- 2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

- 3. Calificación de la Elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida e integrar el ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

Los actos de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se deben dar dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos.

Lo que a consideración de este Órgano Electoral no fue así, toda vez que el presidente suplente del ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, no está facultado para convocar a la asamblea comunitaria de elección de sus autoridades, en razón de que el sistema normativo interno del referido municipio, faculta para llevar a cabo dicho acto al presidente municipal propietario, como se advierte de las actas de elección realizadas en los años 2010 y 2013; en el caso correspondería convocar al ciudadano Feliciano Cruz Ibarra quien fue electo como presidente municipal propietario del municipio en mención.

Máxime que en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-900/2015 y acumulados, de fecha 9 de diciembre de 2015, referida en los antecedentes del presente acuerdo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la resolución de 27 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en los juicios JDCI/30/2015 y su acumulado, y declaró como válida la asamblea general comunitaria celebrada el 4 de octubre de 2015, en donde por mayoría de votos los asambleístas ratificaron al ciudadano Feliciano Cruz Ibarra como Presidente Municipal de Santa Catarina Lachatao, quien ejercerá el cargo hasta el 31 de diciembre de 2016, siendo un hecho notorio que dicha autoridad sigue realizando en la actualidad las gestiones correspondientes a su cargo.

Por otra parte, se observa que en las citadas asambleas efectuadas en los años 2010 y 2013 el método de elección de sus autoridades municipales fue de forma directa, cosa que no aconteció en la asamblea comunitaria llevada a cabo el 15 de marzo del presenta año, en donde el método de elección tanto de los integrantes de la mesa de los debates como de los concejales del ayuntamiento se efectuó a través de designación de ternas, cuando de conformidad con el sistema normativo interno de la comunidad de Santa Catarina Lachatao, ha sido a través de opción directa; ahora bien, tampoco en el acta de la referida asamblea de 15 de marzo se menciona en qué momento acordaron modificar su procedimiento y realizar la elección para la designación de

sus autoridades por el método de terna, por lo que se concluye que no se respetó el sistema normativo que prevalece en la comunidad.

En esa tesitura, la aplicación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos internos, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización interna y en la determinación de sus autoridades.

Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establecen que los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, derecho que se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno.

Cabe mencionar que en la asamblea general comunitaria de fecha 15 de marzo de 2016, el presidente municipal suplente y los ciudadanos que en ese acto intervinieron, fue realizada únicamente por la parte que representa el grupo contrario a la autoridad municipal, sin que mediara participación alguna de los ciudadanos conformes con la gestión de la actual autoridad municipal, como se aprecia en los antecedentes del expediente; de igual manera, no obra en actuaciones que se haya citado o hecho del conocimiento mediante oficio a los integrantes que conforman la actual administración del ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao para que asistieran a la asamblea general comunitaria referida, con lo cual se evidencia que no se garantizó su derecho de

audiencia y de defensa respecto de la situación social que vive el municipio.

Aunado a lo anterior, dicha asamblea no contó con la legitimación para ser declarada como válida legalmente, toda vez que en la misma participaron 95 asambleístas, y en la elección de 2013 y 2016 asistieron 250 y 187, respectivamente, como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

Tipo de elección	Año	Mujeres votantes	Hombres votantes	Total de votantes
Ordinaria	2016	45	50	95
Ordinaria	2013	133	117	250
Extraordinaria	2010	102	85	187

En este mismo sentido, cabe mencionar que en el acuerdo identificado con la clave CG-IEEPCO-SNI-129/2013, aprobado por este Consejo General en sesión especial celebrada el día 29 de diciembre de 2013, se calificó y declaró como legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Lachatao, celebrada el 28 de julio de 2013; así también, en su punto de acuerdo SEGUNDO, se recomendó a las entonces autoridades electas de Santa Catarina Lachatao, que generarán el proceso de consulta y los acuerdos necesarios para modificar su sistema normativo interno a efecto de que permitiera establecer los mecanismos suficientes y razonables para garantizar la participación y representación de toda la ciudadanía del municipio en la elección de su gobierno municipal en el siguiente proceso electoral ordinario. Evidenciándose, que en la elección celebrada el pasado 15 de marzo del año en curso, no se hizo partícipe a las agencias municipales de Santa Martha Latuvi, Benito Juárez y la Nevería, pertenecientes al referido municipio.

Ahora bien, como ya se dijo anteriormente, no se considera como una elección válida, en razón de que esencialmente no fue convocada por una autoridad reconocida legalmente, en esas condiciones, queda evidenciado que en dicha asamblea no se respetó el sistema normativo interno de la comunidad, y no se garantizó la participación y representación de toda la ciudadanía del municipio de Municipio de Santa Catarina Lachatao.

Conclusión. En virtud de lo anterior, la asamblea general comunitaria de fecha 15 de marzo de 2016, no cumple con las normas del sistema normativo interno del municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, así como con lo establecido en los artículos 2º, apartado A, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; toda vez, que los actos de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se deben dar dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos.

Que en mérito de lo expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente declarar como no válida la elección celebrada mediante asamblea general comunitaria de fecha 15 de marzo de 2016, en el Municipio de Santa Catarina Lachatao, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando 3 del presente acuerdo, se califica y se declara como no válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Lachatao, celebrada en asamblea general comunitaria de fecha 15 de marzo de 2016.

SEGUNDO. Se hace una prevención a las autoridades municipales de Santa Catarina Lachatao, para que en la próxima elección que se lleve a cabo para la renovación de sus autoridades municipales participen las agencias municipales de Santa Martha Latuvi, Benito Juárez y la Nevería, pertenecientes a dicho municipio, a efecto de que se garantice la representación de toda la ciudadanía del municipio.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con el voto razonado de la Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 2, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, Y DEL ARTÍCULO 6 NUMERAL 1 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL RITA BELL LÓPEZ VENCES, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO

IEEPCO-CG-SNI-18/2016 DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA LACHATAO, IXTLAN, OAXACA.

En el presente Acuerdo que se pone a consideración de las y los integrantes de este Consejo General, si bien es cierto comparto el sentido del mismo, difiero respecto de algunas consideraciones, por lo cual emito el presente voto en los siguientes términos:

1.- En el considerando número 3 del Acuerdo, al efectuarse la calificación de la elección celebrada por la Asamblea General de Santa María Lachatao, en lo que a interés tiene, textualmente se estableció:

*“Lo que a consideración de este Órgano Electoral no fue así, toda vez que **el presidente suplente del ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, no está facultado para convocar a la asamblea comunitaria de elección de sus autoridades, en razón de que el sistema normativo interno del referido municipio, faculta para llevar a cabo dicho acto al presidente municipal propietario,** como se advierte de las actas de elección realizadas en los años 2010 y 2013; en el caso correspondería convocar al ciudadano Feliciano Cruz Ibarra quien fue electo como presidente municipal propietario del municipio en mención.”*

En relación a lo anterior, si bien es cierto de acuerdo al sistema normativo interno de la comunidad de Santa Catarina Lachatao, es el Presidente Municipal en turno quien debe convocar a asamblea, no menos cierto lo es que atendiendo a la problemática social que se vive en la comunidad, se advierte un vacío de la autoridad municipal, propiciado sobre todo, porque el Presidente Municipal no despacha en la cabecera municipal tal como así lo reconoció él mismo en la mesa de trabajo celebrada el día 03 de junio de 2016 en las instalaciones de este Instituto y ante personal de la Dirección

Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. En ese sentido y tal como se desprende del Acta de Asamblea general celebrada el día cinco de marzo, en que fundamentalmente se expuso cual era la situación que se vivía en la comunidad derivado del vacío de autoridad, la misma asamblea como máxima autoridad de la comunidad, determinó textualmente lo siguiente:

“ES URGENTE QUE LA ASAMBLEA GENERAL DETERMINE LA SITUACIÓN EN QUE DEBE QUEDAR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE ESTÁN RECONOCIDAS LEGALMENTE, YA QUE NO ESTÁN FUNCIONANDO, HAY VACÍO DE AUTORIDAD Y HAY INCERTIDUMBRE EN NUESTRO MUNICIPIO, EN TAL VIRTUD SE DEBE ANALIZAR SI CONTINÚAN EN EL CARGO O SE LES DESTITUYE Y SE ELIGE A NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES. CON ESA FINALIDAD Y **CON EL PROPÓSITO DE QUE NO SE VULNEREN LOS DERECHOS DE ESTAS PERSONAS, SE ORDENA FIJAR UNA CONVOCATORIA** SUSCRITA POR TODOS LOS PRESENTES A FIN DE QUE SE CONVOQUE A UNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA EN EL QUE SE SEÑALE COMO ÚNICO PUNTO, LA DECISIÓN DE DESTITUCIÓN O NO DE LAS AUTORIDADES LEGALMENTE RECONOCIDA. ASIMISMO, **SE COMISIONA AL PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE REALICE TODAS LAS ACTIVIDADES PARA HACER PÚBLICA LA CONVOCATORIA Y VIGILE SE MANTENGA PUBLICITADOS.**”

En ese sentido y ante la ausencia en la comunidad del Presidente Municipal para que este convocara, debe atenderse a que fue la propia asamblea general, quien determinó comisionar al presidente municipal suplente figura legalmente electa y reconocida por el IEEPCO y la comunidad, para hacer publica dicha convocatoria, contándose entonces con el respaldo y la aprobación del máximo órgano de la comunidad.

2.- En la misma parte del Acuerdo sometido a consideración del Consejo General de este Instituto, se estableció:

*“...Por otra parte, se observa que en las citadas asambleas efectuadas en los años 2010 y 2013 **el método de elección de sus autoridades municipales fue de forma directa, cosa que no aconteció en la asamblea comunitaria llevada a cabo el 15 de marzo del presenta año, en donde el método de elección tanto de los integrantes de la mesa de los debates como de los concejales del ayuntamiento se efectuó a través de designación de ternas,** cuando de conformidad con el sistema normativo interno de la comunidad de Santa Catarina Lachatao, ha sido a través de opción directa; ahora bien, tampoco en el acta de la referida asamblea de 15 de marzo se menciona en qué momento acordaron modificar su procedimiento y realizar la elección para la designación de sus autoridades por el método de terna, por lo que se concluye que no se respetó el sistema normativo que prevalece en la comunidad...”*

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su determinación, estableció que:

*“...los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas **en forma alguna deben verse como reglas jurídicas inamovibles,** sino que, por el contrario, **se trata de sistemas dinámicos y flexibles que constantemente se encuentran en adaptación para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo,** como en el caso, que **en cada asamblea deliberativa se van dando supuestos distintos, a lo que la misma comunidad va tomando las determinaciones conforme a los circunstancias del momento...”***

En ese sentido, debe entenderse que una de las características propias de los sistemas normativos internos, precisamente lo es su dinamismo y que este, no puede estar supeditado a un solo acto, sino que depende precisamente de la naturaleza del derecho a la libre autodeterminación y auto organización traducido en las decisiones tomadas en la asamblea general comunitaria como máxima expresión de autoridad en el municipio.

Luego entonces, se deben privilegiar en todo momento, las determinaciones que adopte la comunidad siempre que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

3.- Finalmente en el mismo considerando a que ya se ha aludido, se estableció lo siguiente:

“... de igual manera, **no obra en actuaciones que se haya citado o hecho del conocimiento mediante oficio a los integrantes que conforman la actual administración del ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao para que asistieran a la asamblea general comunitaria referida, con lo cual se evidencia que no se garantizó su derecho de audiencia y de defensa** respecto de la situación social que vive el municipio...”

En esencia se da por hecho que se transgredió el derecho de audiencia de los integrantes del cabildo. Al respecto debe considerarse que, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-6/2016 y su acumulado, reconoció que:

“...en los sistemas jurídicos las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro [...] lo anterior no quiere decir que el derecho al debido proceso, se encuentre cerrado a que se den cabalmente esos supuestos, pues

atendiendo a la naturaleza del caso que se analice, éste puede verse ampliado o moldeado, sobre todo en los casos de pueblos y comunidades indígenas, pues sus sistemas normativos internos, se caracterizan por ser orales y dinámicos, desprovistos de formalismos que no corresponden a sus características esenciales...”

Desde luego que, se debe garantizar mínimamente que las autoridades pertenecientes a los pueblos originarios, informen a la persona que pretenden destituir, las razones que sustentan esa determinación y debe otorgarse sin mayor formalismo la oportunidad de ser escuchados. Lo anterior se colma en el presente asunto, en virtud de que tal y como se desprende de la convocatoria emitida el 7 de marzo de 2016, misma que fue debidamente publicada en la comunidad, se informó que el motivo de su celebración, era en razón la inestabilidad social en el municipio derivada de que el Presidente Municipal y demás miembros del cabildo no han cumplido con los usos y costumbres de la comunidad al no convocar el primer sábado de cada mes a la celebración de las asambleas comunitarias para informar sobre el estado de su administración y tampoco se han presentado en la para resolver el conflicto social de la comunidad.

Así pues, si bien es cierto que el Presidente Municipal no despacha desde sus oficinas, tal como el mismo los reconoció y como consta en el expediente, no menos cierto lo es que, resultaría desmedido el obligar a la comunidad a avocarse a la búsqueda del Presidente Municipal y su cabildo para notificarles dicha convocatoria, máxime que debe recordarse que al ser electos por la comunidad, es su deber el permanecer en ella atendiendo a sus habitantes. Por lo anterior, desde luego que se garantizó su derecho de audiencia, pues no obstante la difusión de la convocatoria emitida, la expresión de los motivos para su celebración así como el orden del día, los

integrantes del cabildo no comparecieron para ser escuchados por la asamblea comunitaria.

Es importante destacar el trabajo encabezado por mujeres en dicha comunidad lo cual no debe pasar por alto, pues han participado activamente en sus procesos comiciales e incluso han sido electas en varios de ellos para ocupar distintos cargos dentro del cabildo tal como en la elección extraordinaria sometida a validación de este Consejo, pues se advierte que habían resultado electas 4 mujeres, de ahí que debe reconocerse su interés por participar ejercer sus derechos político-electorales y por el bienestar de su comunidad.

No obstante ello, acompaño el sentido del Acuerdo por el que se califica como no válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Lachatao, celebrada en asamblea general comunitaria de fecha 15 de marzo de 2016. Lo anterior en razón de que tal como se establece en dicho proyecto, mediante el Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-129/2013, aprobado por el Consejo General entonces en funciones, se recomendó a las autoridades electas de Santa Catarina Lachatao, que generaran el proceso de consulta y los acuerdos necesarios para modificar su sistema normativo interno a efecto de que permitiera establecer los mecanismos suficientes y razonables para garantizar la participación y representación de toda la ciudadanía del municipio en la elección de su gobierno municipal en el siguiente proceso electoral ordinario y aun cuando se trata de una elección extraordinaria, ello no implica que la Asamblea General, fuera omisa a esta recomendación, pues aunque debe considerarse que las circunstancias que llevaron a la comunidad a realizar una asamblea y exponer la destitución de sus autoridades atiende a un caso extraordinario derivado de la preocupación por la falta de convocatoria de las autoridades y considerar que no se estaba actuando como debiera, ante lo espontaneo de ello, pasaron por alto el realizar trabajos con las agencias,

dejando de lado el deber de cumplir y ser garante del derecho de universalidad del voto que debe prevalecer en todo sistema normativo. En ese sentido y al no advertirse que se haya permitido la participación en esta Asamblea de las y los habitantes de las agencias municipales de Santa Martha Latuvi, Benito Juárez y la Nevería, pertenecientes al referido municipio, así como la poca participación de las y los pobladores pues como se puede apreciar el número de personas que acudieron a la asamblea de elección extraordinaria, está por debajo del número de participantes que han acudido en elecciones ordinarias y extraordinarias anteriores, por ello es imperativo para este Consejo General, el no validar dicha elección.

CONSEJERA ELECTORAL

LICDA. RITA BELL LÓPEZ VENCES